



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1829/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLÁN

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30056160000722**, debido a que, durante la el procedimiento de acceso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio. Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera). Se necesita información completa y precisa. Gracias....

[sic]

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito signado por el Regidor Único en su calidad de representante de la Comisión de Comercio.



**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo siguiente, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El uno de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer los requisitos y costos para establecer un comercio en el Ayuntamiento, incluyendo las licencias, avisos y permisos necesarios.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo escrito signado por el Regidor Único en su calidad de representante de la Comisión de Comercio:

ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES VER. A 10 DE MARZO DEL 2022

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

C.

PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE C. BASILIO REYES DOLORES, REGIDOR ÚNICO DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, DE ZONTECOMATLÁN VER, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EN ESTE MUNICIPIO Y ATENDIENDO SU SOLICITUD ENVIADA A LA PLATAFORMA NACIONAL, ME DIRIJO A USTED DE MANERA RESPETUOSA PARA MANDARLE UN SALUDO Y A LA VEZ, INFORMARLE LO SIGUIENTE; DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE RIGEN A NUESTRO MUNICIPIO, USTED NECESITA PRESENTAR UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CON COPIA) DEL SOLICITANTE O QUIEN SEA EL REPRESENTANTE DE DICHO NEGOCIO, ELABORAR UNA SOLICITUD PARA INGRESARLO AL PADRÓN DE COMERCIANTES, DE IGUAL MANERA, ELABORAR UNA SOLICITUD PARA LA ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN SU ESTABLECIMIENTO Y LIQUIDARLA, LA CUAL REPRESENTA UN COSTO DE 150 UMAS, DICHAS SOLICITUDES SERÍAN DIRIGIDAS ANTE ESTA REGIDURÍA PARA COMENZAR CON DICHO TRÁMITE. Y POR ÚLTIMO, SE NECESITARÍA REALIZAR UNA INSPECCIÓN POR PARTE DE NUESTRO PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, CUANDO EL NEGOCIO ESTÉ ESTABLECIDO, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS TANTO PARA USTEDES COMO PARA LA POBLACIÓN CIVIL.

ESPERANDO QUE ESTA INFORMACIÓN HAYA SIDO ÚTIL PARA SU PROYECTO ME DESPIDO, NO SIN ANTES AGRADECERLE SU INTERÉS POR COLABORAR EN EL DESARROLLO DE NUESTRO MUNICIPIO, LE MANDO UN SALUDO Y QUEDO A SUS ÓRDENES.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN  
VERACRUZANO  
2012-2015

ATENTAMENTE:  
  
C. BASILIO REYES DOLORES  
REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL DE ZONTECOMATLÁN, VER



REGIDURÍA  
ZONTECOMATLÁN  
VERACRUZANO  
2012-2015

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Venimos a interponer formalmente queja en contra de los siguientes folios y sujetos obligados, por querer entregarnos la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), queriendo con esto, evidentemente, evadir la entrega de la información, simulando una puesta a disposición y un cobro que no estamos dispuestos a cubrir, puesto que no estamos solicitando ni copias simples, ni certificadas, ni mucho menos algún otro supuesto de formato de entrega.

...  
300561600000722 - Ayuntamiento de Zontecomatlán

...  
[sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y términos establecidos en el acuerdo de admisión de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y se encuentra vinculado con una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita, señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...  
XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones II, IX, 40 fracción XI y 55 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:



...  
XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

...  
Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

...  
III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

...

En adición, la Ley de Ingresos del Municipio de Zontecomatlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, contempla en su artículo 12 las tarifas autorizadas para la expedición de licencias, permisos y autorizaciones en el Ayuntamiento:

Artículo 12.- Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán las cuotas siguientes:

Giro	Costo de la licencia en UMAs
...	
Restaurante-bar	200
...	

II.- Por anuncios comerciales y publicidad se cobrará por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:

a) Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro a ocho UMAs, anualmente;

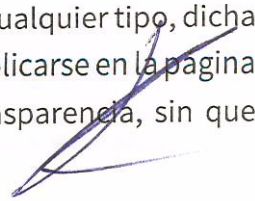
b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dos UMAs por evento;

c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos UMAs por evento; y

d) Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, tres UMAs, anualmente.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la atribución de emitir licencias, permisos o autorizaciones en favor de particulares, además de llevar el registro de los comercios establecidos en su territorio y que éstos cumplan los requisitos establecidos. Para regular dicha actividad, el Ayuntamiento cuenta con una Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros.

Por otra parte, una vez otorgadas las licencias y/o permisos de cualquier tipo, dicha información constituye una obligación de transparencia que debe publicarse en la página del sujeto obligado y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie solicitud alguna.



En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través del Regidor Único, representante de la Comisión de Comercio, por lo que se concluye que el Titular de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, durante el procedimiento primigenio, y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Regidor Único proporcionó respuesta en formato electrónico, señalando los requisitos para abrir un negocio en el municipio, incluyendo la solicitud de ingreso al padrón, solicitud de adquisición de licencias, solicitud de inspección por parte de autoridad de protección civil, entre otros. Además, refirió que el costo de la licencia es de 150 UMAS y que las solicitudes deben ser dirigidas a esa Regiduría a su cargo.

De ahí que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, garantizando el derecho de acceso del particular al proporcionar la totalidad de lo requerido y en formato digital, por lo que no le asiste la razón al recurrente al indicar que se puso a disposición la información petitionada. Más aún, lo proporcionado encuentra correspondencia con lo requerido, además de que se emitió pronunciamiento a través del servidor público que cuenta con las atribuciones específicas.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.



durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento primigenio.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga y el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



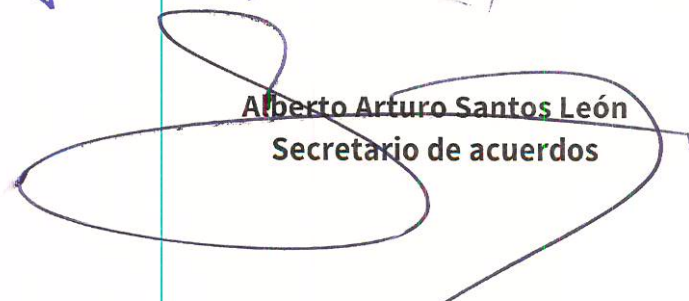
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1829/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## **VOTO CONCURRENTE<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1829/2022/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLÁN.**

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1829/2022/I, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I.** Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

### **I. Decisión Mayoritaria**

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el tres de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1829/2022/I, en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

### **II. Razones del disenso**

Ahora bien, la Comisionada Ponente dejó de observar en el análisis del proyecto que, el agravio esgrimido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación, versó medularmente en que **el sujeto obligado al momento de dar respuesta pretendió hacer entrega de la misma en una modalidad distinta a la solicitada, así como pretender un cobro por la entrega**, por lo que, partiendo de ello, el estudio del agravio debió de haberse realizado a partir de la litis fijada.

Pero, ¿cuál es la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución? Sencillamente, porque considero **que la litis que originó la presentación del recurso de revisión no existe y, no obstante, se resolvieron cuestiones muy distintas a la modalidad de entrega distinta, así como el cobro solicitado**. Situación que, en mi concepto, genera una transgresión al principio de congruencia externa previsto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por no haber resuelto sobre la controversia por la que fue iniciado el recurso de revisión.

En efecto, considero una inobservancia al principio de congruencia. Veamos lo que señala el artículo 215 de la Ley invocada:

“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En el referido precepto está contenido el **principio de congruencia** que debe regir las resoluciones del Instituto, principio que radica esencialmente, en que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes; lo cual implica, por una parte, en que no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos (congruencia interna) y, por otra, **que al resolverse la controversia dentro del recurso de revisión se haga atendiendo a lo planteado por las partes, pero sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Efectivamente, el principio de congruencia se impone como el deber público que debe trazar el Pleno del Instituto para garantizar que las resoluciones se emitan sin la extralimitación de funciones.

Así las cosas, la razón del disenso radica en que la resolución que fue aprobada es incongruente en las consideraciones por las que fue resuelto, porque no fue resuelto sobre la controversia planteada, sobre lo que solicitó, y sobre lo que se basó para resolver.

Siendo aplicable por razón suficiente, lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.*

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K, así como identificada con el registro 248395, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así pues el particular se adolece de un supuesto condicionamiento al pago de la información, así como su puesta a disposición, siendo que la autoridad responsable contestó puntualmente a cada uno de los planteamientos señalados, sin haber puesto a disposición la



información, o haber requerido pago para su reproducción. De ahí que, si el particular en el presente asunto no generó una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado, su análisis es improcedente de conformidad con el criterio Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el **criterio 1/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de rubro y letra:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.**

**\*Énfasis añadido.**

### III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/1829/20212/I, y atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, y no existiendo pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada, debió de haberse confirmado precisando que el fallo sea congruente no sólo consigo, sino también con las cuestiones planteadas por las partes.

### IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto Concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1829/2022/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

Atentamente  
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a  
seis de junio de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1829/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Zontecomatlán

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/1829/2022/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLÁN, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, MISMA QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el diez de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente el veinticuatro de marzo siguiente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la respuesta otorgada, mismo que fue admitido el treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, el Pleno de este Instituto emitió resolución al expediente IVAI-REV/1829/2022/I misma que fue aprobada por mayoría de votos, y en la cual se estudió la respuesta otorgada por el sujeto obligado calificándose la misma como infundada; motivo por el cual en el fallo en cuestión se determinó confirmar la respuesta otorgada.

Ahora bien, el motivo de discrepancia radica en que en el mismo se debió modificar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, y en consecuencia este debe entregar la información faltante, o bien, en su caso, solo se debió haber estudiado el agravio por el que se adolecía el recurrente, para lo cual si era dable confirmar la resolución, cuestión que no fue realizada, ya que se estudió la respuesta del sujeto obligado, la cual no fue sujeta al agravio del solicitante, que si bien, la respuesta otorgada era insuficiente puesto que no se otorgó todo lo solicitado.

Ello en virtud de que, se considera correcto confirmar la respuesta si solo se estudia el agravio del solicitante, puesto que el mismo manifiesta que:



*“Venimos a interponer formalmente queja en contra de los siguientes folios y sujetos obligados, **por querer entregarnos la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada inicialmente** (Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT), queriendo con esto, evidentemente, evadir la entrega de la información, simulando una puesta a disposición y un cobro que no estamos dispuestos a cubrir, puesto que no estamos solicitando ni copias simples, ni certificadas, ni mucho menos algún otro supuesto de formato de entrega.*

300561600000722 - Ayuntamiento de Zontecomatlán

*Pedimos se apliquen las sanciones correspondientes a los anteriores sujetos obligados por incurrir en simulación, además de retardar el acceso a la información injustificadamente.”*

De lo anterior, y conforme a la solicitud primigenia, en la cual se solicita *“Solicitamos saber qué se necesita para abrir un negocio en su municipio. Somos empresarios restauranteros y estamos analizando las posibilidades de abrir un negocio de venta y consumo de alimentos y bebidas (entre ellas, alcohólicas), por lo que necesitamos saber cuáles son los requisitos y costos que hay que cubrir en su municipio para este tipo de actividad comercial (permisos, licencias, inscripciones: permiso de uso de suelo, aviso de apertura de establecimiento, licencia de funcionamiento, licencia para anuncio exterior, patente municipal, permisos de publicidad, permiso sanitario, etcétera). Se necesita información completa y precisa. Gracias.”*, se puede observar que dentro de la anterior, el solicitante no manifiesta algún tipo específico de modalidad de entrega de la información, tal como lo menciona el agraviado el cual derivó el recurso de revisión presentado.

No obstante lo anterior, el motivo por el cual no se comparte el sentido de la resolución, es en virtud de que se estudió la respuesta brindada por el sujeto obligado, en donde éste, solo menciona un tipo de licencia para cubrir el pago de venta de bebidas alcohólicas, sin considerar los demás costos de las licencias que se necesiten de las cuales el solicitante pidió se le informara, por lo que, considerando que no se tomó en cuenta solo el agraviado, sino que dentro de la resolución se estudió la respuesta del sujeto obligado que, como se dijo anteriormente, el solicitante no se agravió de ella, debió modificarse la respuesta y ordenarle al sujeto obligado que brindara los costos de las demás licencias que se necesiten para abrir un negocio.

Es así que, al no entregarse la totalidad de la información peticionada en la solicitud de información y al haberse estudiado la respuesta primigenia sin considerar solamente el agraviado expuesto, es de advertir que resultaba **infundado** el agraviado hecho valer por la parte recurrente, por lo que, lo procedente en el asunto, era confirmar, confirmar la respuesta del sujeto obligado; de lo anterior es de advertir que se realizó todo el estudio de las constancias de autos, así que lo lógico conforme a la respuesta dada por el sujeto obligado, puesto que no entregó todos los costos y licencias a cubrir, es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y en consecuencia ordenarle a la Unidad de Transparencia que de trámite a la solicitud de información a través del área competente, para que esta atienda lo peticionado de manera total y se de a conocer lo concerniente a todas las licencias y costos que se necesitan para aperturar un negocio y/o restaurante.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.



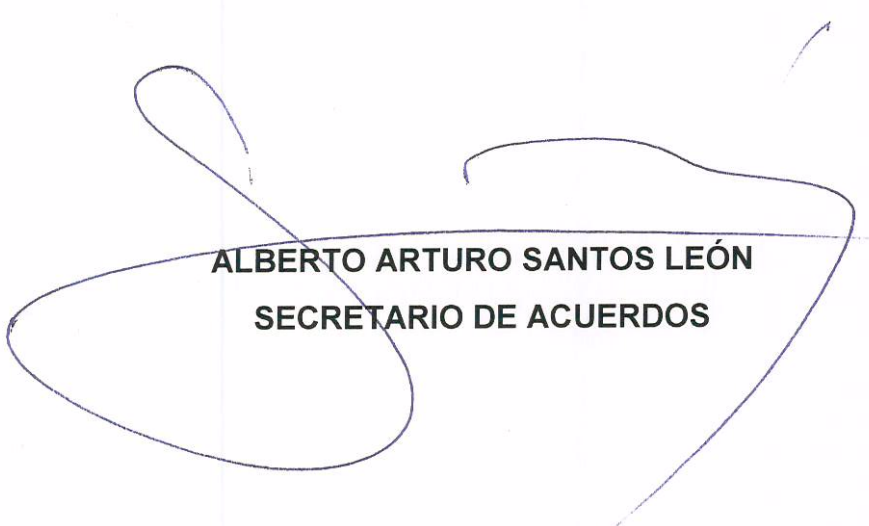
**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1829/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**